

11 diciembre 1913.

14

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Gregorio Guevara..... Filiación N° 2607 Celda N° 124

Delito Violación y estupro

Pena 8 años

Comienza la condena 10 enero de 1910

Termina la condena el 10 enero de 1918

Juez Dr. J. R. Alentop

Juzgado Chiclayo

Libro 6 - 103

15

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 14 de octubre de 1913.

4664
Señor Director de la Penitenciaría.

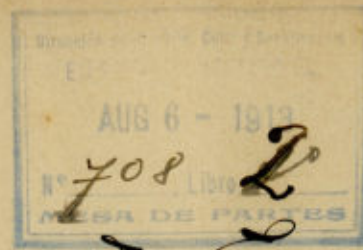
Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Gregorio Guevara la pena de penitenciaría en segundo grado, término medio, ó sea ocho años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez de enero de mil novecientos diez.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

R. U.



17

16

Julio Llanos Mercado Escriba
no del Juzgado del Crimen de
la Provincia de Chiclayo,
certifica: que el tenor de
la sentencia expedida, asi
como las demas piezas per-
tinentes que corren en el
expediente seguido contra
el reconvicto La Penitencia-
ria Gregorio Guevara son
del tenor siguiente.

En el juicio criminal seguido
de oficio contra Gregorio Guevara
por violacion y estupro de su her-
mana menor Barbara Guevara,
observados los tramites de ley ex-
pedido la siguiente Peni-
tencia. Vistos de lo que apa-
rece: el vintitres de Abril de mil
novecientos ochos la autoridad poli-
tica de esta Provincia denunció
que en la noche del dia anterior
Gregorio Guevara habia violado y
estuprado a su propia hermana
Barbara, llevandola al efecto por
engano hasta un lugar apartado
de la poblacion; en merito de lo que
y en vista de la gravedad de la de-
nuncia, previa la petición fiscal
de fojas tres multa, se dictó el au-
to de enjuiciamiento de fojas cuatro,
mandando observar el procedimen-
to de oficio para la comprobación de

delito y castigo consiguiente del
culpable. En virtud de tal auto,
se recibió la instructiva del enqui-
siado, fojas ochos, y la preventiva de
la agraviada, fojas once, y con la
citaciones de ley, se mandó reme-
sorialmente a dicha agraviada
y se recibieron las declaraciones de
fojas diez y fojas diecisiete, pro-
nunciando despues el auto de co-
bussamiento en cargo de fojas
cuarenta y una que fue decla-
rado insubsistente por la super-
rior y centoria de fojas cuaren-
ta y tres multa. Debuelto los
autos por el Superior Tribunal, se
recibió la declaración de fojas cua-
renta y seis multa y contra lo ex-
puesto por el Ministerio Fiscal,
se dictó el auto de prision
de fojas cincuenta y siete multa
que fue confirmado por el au-
to Superior de fojas sesenta.
A fojas sesentidos se recibió la confe-
sion del res y se pasó a plenario, y
en esta estacion se formalizó la
acusacion a fojas sesentienavio
multa y se hizo la defenza del
res a fojas sesentisiete; recibien-
dose en seguida la causa a que
se por el auto de fojas sesenta ochos
que fue debidamente notificado.
Y habiendose practicado a fojas

17²

certentisima la ratificación jurada
del dictamen de fajas certentisimas y
de fajas ochentisimas y siete, el reco-
nocimiento que de la carta de
fajas ochentisimas pidió el Ministerio
Fiscal, no habiendo otra prueba
que actuar, después de la certifica-
ción de fajas noventa y una se halla
la causa expedida para pronun-
ciar la sentencia que correspon-
de: Teniendo en consideración:
Primero - Que la inopor-
tunidad en que fue expedido el
certificado de fajas dieciséis ha des-
virtuado completamente su mérito,
por que si bien acredita que en
la fecha de su expedición la agra-
viada parecía del signo de la virgi-
nidad no es bastante para demos-
trar y producir la certidumbre de
que el estupro ó la pérdida de
aquel signo se efectuó precisamen-
te el día en que se supone cometi-
do tal delito: Segundo. Que
por la razón anterior, no puede
estimarse legalmente acreditado
el cuerpo del delito, ó lo que es
igual, no es plena la prueba
material que obra en autos
referente á este primer extremo de
la acusación: Tercero - Que la
prueba testimonial aun sin
tener en cuenta lo expuesto en

los considerandos precedentes, no
reune tampoco todos los requisi-
tos que las Ley exige para dar fe de
carácter de plena y fundada en ella
una sentencia condenatoria. Basta
en efecto considerar que la decla-
ración de la agraviada y la de Doña
Manuela Guevara, fajas diez, por
la prohibición que contienen los
artículos veinte y sesenta del Co-
digo de Enjuiciamiento Penal
o por reglas o cuando menos me-
ramente inquisitivas; y que las
declaraciones de don Ernesto Des-
calzi, fajas cuarentiseis vuelta y
de Doña Osuncion N de Galarces,
fajas dieciseis vuelta, con de mera
referencia y no excluyen la posi-
bilidad de que el reo sea inocen-
te o menos culpable en el deli-
to que se le imputa; Quarto -
Que la prueba instrumental con-
sistente en la carta de fajas ochun-
tidos, es igualmente insuficiente
para sustentar una condena, por
que aparte de que dicha carta no
es escrita por el reo, que es un affa-
cto, nada concreto prueba en su
contra y ha sido además negada
por el fin que sea posible salvar
la contradicción por que la per-
sona que se dice rogada para re-
dactarla y escribirla es un receptor

denado a Penitenciaria recluso
 actualmente en su estableci-
 miento penal. Quinto. - Que
 en mérito de lo expuesto, no re-
 sultando del proceso plenamen-
 te probada la delincuencia del
 reo y produciendo la semiplena
 prueba antes detallada la duda
 de que el reo sea inocente o me-
 nos culpable, debe aplicarse en
 su favor la prescripción conteni-
 da en la última parte del
 artículo ciento veintio Código
 antes citado - Por estos funda-
 mentos, administrando justicia
 a nombre de la Nación, Fallo:
 que debo absolver y absuelvo a
Gregorio Guевара de la instan-
 cia seguida en su contra de
 oficio por los delitos de violación
 y estupro en la persona de Bár-
 bara Guевара, dejando abierto
 el juicio para cuando se pre-
 senten nuevas pruebas en fa-
 vor o en contra del reo duran-
 te el término de la prescrip-
 ción. - Y por esta mi senten-
 cia que será consultada al
 Superior Tribunal si no fuere
 apelada, así lo pronuncio,
 mando y firmo en Chiclayo
 dieciocho de Noviembre de mil
 novecientos diez. - A. V. Barrios

Dió y pronunció la sentencia
que precede el señor juez del
Crimen de la Provincia Doctor
don Augusto R. Cortés hallándose
en audiencia pública en la
sala de su despacho en el
propio día de su fecha en pre-
sencia de los testigos Moisés
Llunero y Juan Pizerra: Day fi-
julio Llano Mercado. - Tru-
yillo diecinueve quince de mil
novecientos diez. - Vista al se-
ñor Fiscal. - Tres públicas. -
Alva y Gomez. - Ilmo Señor.
Este proceso, ha venido ya en
dos ocasiones anteriores a conoci-
miento del Tribunal Superior, la
primera vez cuando se expidió á fo-
jas enarentuma, auto de sobre-
inmientó con cargo que Ud. Ilmo
á fojas enarentitio vuelta de clar
insubsistente, mandando practica-
las diligencias á que se refiere el
Ministerio Fiscal. - Ingreso nueva-
mente por motivo de la apelación
que interpuso el reo del auto de
prisión en forma expedido á fojas
enarentitio vuelta y que Ud. Ilmo
tuvo á bien confirmar de acuerdo
también con el Ministerio Fiscal.
Formado la confesión del reo á fojas
resentido vuelta se ha logrado actua-
ar en el plenario por ^{203 diligencias importantes que quedaron} en

el Curmano y con la ratificación
 juratoria del certificado de reco-
 nocimiento que practico á raíz
 del suceso la obstetra doña Ma-
 ria Vicenta Morales ratificación
 que ha quedado debidamente ac-
 tuada á fojas setenta y siete en
 vista del certificado agregado
 á fojas setenta y tres. - El reconoci-
 miento practicado de la carta
 agregada á fojas ochenta y es-
 crita por José de la Rosa Colina
 che á solicitud de Gregorio Gu-
 vara, diligencia actuada á fo-
 jas ochenta y siete. - Con la ra-
 tificación del certificado de
 fojas setenta y tres ha quedado pl-
 namente acreditada el Cuerpo
 del delito, por que de este certifi-
 cado y del que por el agregado
 á fojas dieciséis no se deduce otra
 consecuencia, ni se considera que
 el retardo con que se practico el
 reconocimiento á que se contrae
 este segundo certificado explica su-
 ficientemente la indeterminación
 que en el se nota en cuanto á
 la fecha del hecho delictivo.
 Respecto á la delincuencia del ac-
 tado, ella está plenamente acedi-
 tada con las declaraciones de
 fojas diez, fojas once, fojas dieci-
 seis y veintá y seis enarená y seis

En el reconocimiento de la carta
de fajas ochentidos y aun en la
propia confesion del reo que im-
porta casi un reconocimiento expli-
cito de su delincuencia alegando que
nada recuerda, por el estado de
embriaguez en que dice se encontro.
Por estas consideraciones el Fiscal
no estima legal la sentencia con-
mutada de fajas noventa y cuatro que
fecha diez y ocho de noviembre ult-
imo; considera que el caso se halla
comprendido en lo dispuesto en la
segunda parte del articulo novien-
to sesentinueve del C. P. por lo
que debe imponerse al reo la
pena de penitenciaría en primer
grado termino máximo sea seis a-
ños con las accesorias de ley
considerando compensadas las
circunstancias agravantes de los
inciso octavo y once del articulo diez
en la alinaria del inciso citados
articulo noveno del Código citado,
de cuya pena se descuentan dos
años por el tiempo de carcelaria
que deben deducirse de la prin-
cipal salvo mejor acuerdo Trufi-
llo diecinueve treinta y uno de
mil novecientos diez. - R. M. F. B.
docto. - Trufillo dos de Enero
de mil novecientos once. -
Importando apelacion de la

Sentencia el dictamen del Señor
 Fiscal - exprese agravio el reo
 por medio del defensor de turno. -
 Tres rubricas. - Alva y Gomez. - Ilmo
 Señor Ignacio Meane Seminario de
 defensor de Gregorio Guevara en los
 autos criminales que se le siguen
 por el delito de estupro y violación
 de su hermana la menor Bárba-
 ra Guevara ante UdJ en arreglo
 a Decreto dego - Fue dando cum-
 plimiento al trámite ordena-
 do por UdJ á fajas cien repro-
 ducos expresando agravio los fun-
 damentos de la sentencia de pri-
 mera instancia de fajas noventa
 y cuatro por los que suplico á
 UdJ confirmarla pues es de jus-
 ticia. - Fojas tres de junio
 de mil novecientos uno. - J. Me-
 ane S. - Fojas junio tres
 de mil novecientos uno - Outo,
 con el C. Ayer, Bolaña por ha-
 llarse ausente en licencia el
 Señor Vocal Doctor Pardo Ar-
 nao. - Tres rubricas. - Ollone. - Fo-
 jillas junio veintiocho de mil no-
 vecientos uno. Vistos: de conformi-
 dad en parte con el Señor Fiscal
 y considerando, ademas que la
 circunstancia de embriaguez no
 está de ninguna manera acredi-
 tada y que por el contrario están

plenamente justificadas las dos agravantes comprendidas en los incisos once y octavo del artículo diez Código Penal: revocar la sentencia apelada por el Señor Fiscal, de fechos noventa y cinco, en fecha dieciocho de noviembre último, que alcuéme de la instancia al res Gregorio Guevara, por los delitos de violación y estupro en la persona de su hermana la impúber Barbara Guevara: impusieron al indicado res la pena de penitenciaria en primer grado, aumentada en dos terminos, ó sean ocho años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del referido Código, debiendo comenzar la principal desde el día de Enero de mil novecientos diez, fecha en que se confirmó el mandamiento de prisión en forma y los devolvieron. - Checa. - Portugal. - Pancorbo. - Chaves. - Baloia. - Se votó y publicó en forma a ley, de que certifico. - José R. Oñate. Ilmo. Señor Ignacio Meave Seminario defensor del res Gregorio Guevara en el juicio que se sigue con estupro de la menor Barbara Guevara ante Ud. con arreglo a decreto digo: que no creyendo arreglado a ley el auto de vista de fechos ciento dos interpongo por el pte

recurso extraordinario de nulidad por an-
 te la Excelentísima Corte Suprema
 goá WJ que declarandose procedente en
 re los autos al Superior. - Es justicia.
 Trujillo once de julio de mil novecientos
 once. - J. Meave S. - Trujillo, julio seis
 de mil novecientos once. - Fracado. - Esos
 rubricas. - Ollone. - ⁴Ultima Señor. - Es
 procedente, por tratarse de sentencia defi-
 nitiva que impone al reo, pena corporal afflic-
 tiva, el recurso de nulidad que se con-
 tiene en el escrito de la multa y por
 lo cual este ministerio cree que Ud. ⁴Ultima
 puede servir darle por interpuesta y
 mandar se eleven los autos a la Exce-
 lentísima Corte Suprema. - Trujillo julio
 tres de mil novecientos once. - Ruiz Bui-
 dovo. - Trujillo julio catorce de mil
 novecientos once. - De conformidad con
 el anterior dictamen del Señor Fiscal
 dieron por interpuesto el recurso de nu-
 lidad de fojas ciento tres; y mandaron se
 eleven los de la materia a la Exce-
 lentísima Corte Suprema de justicia,
 por el próximo poro en citación. - Esos
 rubricas. - Ollone. - El infrascrito: Se-
 cretario de la Excelentísima Corte Supre-
 ma de justicia. - Certifica: que en el
 recurso de nulidad interpuesta por
 Gregorio Guevara en la causa que
 se le sigue por violación y estupro,
 este Supremo Tribunal ha resuelto lo

que sigue: Lima, diecisiete de Oc-
tubre de mil novecientos once. - Listo
en discordia, con el voto escrito de
Señor Vocal Doctor Lem que se a-
gregará y rubricará por el secre-
tario de Cámara, lo expuesto por
el Señor Fiscal y considerando: que
de la menor agraviada es una im-
púber que no tiene padre ni guar-
dador y por consiguiente procede
el enjuiciamiento de oficio conforme
a la segunda parte del artículo
ducentos setenta y ocho del Códi-
go Penal, declararon no haber con-
vención en la sentencia de vista de
fojas ciento dos, en fecha veinte
ocho de junio último, que re-
vocando la de primera instan-
cia de fojas noventa y cuatro en
fecha dieciocho de noviembre del
año próximo pasado, condena a
Gregorio Guevara res de los delitos
de violación y estupro en la persona
de la menor Barbara Guevara, a
la pena de Penitenciaría en segun-
do grado término mínimo, o sea
un año de dicha pena y a
las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal; entando
se la principal desde el día de
enero de mil novecientos diez; y
los devolvieron = Espinosa = Artiz

de Levallos = Aménara = Villa Gar-
 sia = Barreto = Eránguim = Washit-
 burri. = Se publicó conforme a ley,
 siendo el voto escrito del señor León
 y el de los Señores Aménara y Barre-
 to porque de conformidad con lo opi-
 nado por el Señor Fiscal y por los
 fundamentos de su dictamen se decla-
 re nula la sentencia de vista e in-
 subsistente la de primera instan-
 cia así como todo lo actuado en el
 presente juicio; debiendo ponerse en
 inmediata libertad al enjuiciado; de
 que certifico; César de Cárdenas. -
 Es copia de su original que corre en el
 Cuaderno Número cuatrocientos seis que
 queda archivado en esta Secretaría.
 Lima diecisiete de Octubre de mil no-
 vecientos uno. - César de Cárdenas. -
 Chiclayo Enero veinte de mil novecien-
 tos doce. - Recibido en la fecha cum-
 plase lo resuelto; saquese doble copia
 de la sentencia y pongase al res a
 disposición de la Prefectura del De-
 partamento, fecha archívese en au-
 to en la Notaría de turno. Una
 pública. - Antóni. - Llano Meca-
 do

Es copia exacta de los originales de su referencia
 confrontados cumplase a ley y por mandato ju-
 dicial y para los efectos consiguientes expido
 la presente doble copia certificada

de Chiclayo Enus 23 de 1912. —
Estado. — Guayana. — Entre líneas
Don. — dos diligencias importantes
que quedaron. — la misma. — En
mendado. día y ve. de Noviembre
Octavo.

Nº 3º
Cjola



José Lago de...
[Signature]

[Large, illegible signature]